



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0220, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nancy Alejandrina Suazo de Bonó contra la Sentencia num.17, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 17, objeto del presente recurso, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), casó sin envío la sentencia recurrida y declararon que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Nancy Suazo de Bonó, es la jurisdicción civil, y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Nancy Alejandrina Suazo Gatreaux, en el recurso de casación incoado por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo”; “SEGUNDO declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), contra la sentencia indicada”; TERCERO declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan sin envío la sentencia indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión”; “CUARTO: Declaran que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Nancy Suazo de Bonó, lo es la jurisdicción civil”; “QUINTO: “Compensan las costas”. “SEXTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante Acto núm. 677/2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto contra la Sentencia núm. 17, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrente y sus abogados mediante Acto núm. 196/2015, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), y recibido en la misma fecha.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 17, objeto del presente recurso, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), declaró con lugar, en cuanto al fondo, y casó sin envío el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), basado, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Considerando: que los recurrentes, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial probatoria y publicidad del proceso penal, carencia de motivos; Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley, violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso, falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho a un juez natural, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia errada aplicación del Art. 53 del Código Procesal Penal y exceso de poder; Cuarto Medio: Errónea aplicación del Art. 1384 del Código Civil, carencia e insuficiencia de motivos; Quinto Medio: Errónea aplicación de la ley, contradicción de motivos.

b. Considerando: que, en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual procede ser analizado en primer orden por la solución que se le dará al caso, los recurrentes Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino) sostienen que:

La Corte a-qua excedió sus poderes al retener la competencia de la jurisdicción penal para decidir sobre el incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, soslayando que había sido la propia Suprema Corte de Justicia la que en ese mismo proceso, casó la sentencia y ordenó la remisión del expediente ante la jurisdicción civil, para que fuera aquella jurisdicción la que finalmente decidiera el conflicto, por tratarse de la jurisdicción natural. Ha sido la misma Suprema Corte de Justicia, que en este caso señaló que en la especie lo que existe no es un tipo penal sino una relación comercial entre las partes, por lo que correspondía a otra jurisdicción distinta a la penal juzgar el conflicto jurídico expuesto como causa del proceso, esto así, ya que nunca ha existido el hecho punible como tal, es decir que la fisonomía del caso era meramente civil, lo cual escapa de la competencia del juez penal su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación del Artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que la absolución a la que dicho artículo hace referencia no fue dada por el tribunal que impone la condenación civil, sino por la propia Suprema Corte de Justicia; por lo que se ha sustraído a las partes de la jurisdicción natural para dirimir el conflicto de que se trata, impidiendo la aplicación de las normas de esa jurisdicción por jueces especializados en esa materia.

c. Considerando: que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público.

d. Considerando: que si bien como especifica la Corte a-qua, el Artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que el juez podría pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria en caso de sentencia absolutoria, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines se encuentran establecidas el Código Civil y de Procedimiento Civil Dominicano.

e. Considerando: que el análisis combinado de los Artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, conduce a razonar que el apoderamiento del tribunal penal, para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito, pudiendo así accesoriamente a esta acción penal ejercerse la acción civil, conforme a las reglas establecidas por ese código, dando la posibilidad de que se intente separadamente ante los tribunales civiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Considerando: que ya se ha establecido, que el motivo de la primera casación y por lo cual fue apoderada la Corte a-qua, fue la errónea calificación dada a la acción que apoderó la jurisdicción penal, esto es, al resarcimiento de manera unilateral de un contrato de sociedad, cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que corresponde a otra jurisdicción determinarla, no a la jurisdicción penal, como erróneamente había entendió la Corte.*

g. *Considerando: que, en ese orden, y conforme a los alegatos de los recurrentes, es evidente que la jurisdicción penal fue erróneamente apoderada debido a la fisonomía del caso, el cual, como se ha establecido es de naturaleza meramente civil.*

h. *Considerando: que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el Artículo 427 del indicado Código, por lo que en esas circunstancias, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente.*

i. *Considerando: que de las consideraciones que anteceden resulta que la demanda interpuesta por la querellante y actora civil tenía que ser llevada ante la jurisdicción civil, y no como lo confirmara la Corte a-qua, que la misma podía ser conocida en los tribunales penales, ya que lo procedente era declarar también su incompetencia y enviar a las partes por ante quien fuere de derecho, como se lo indicara la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al apoderarle como tribunal de envío; por consiguiente, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia contraria a los preceptos legales, por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar los medios restantes del recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó, procura que se anule la sentencia recurrida, bajo el alegato de que la misma es violatoria de los arts. 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al haber declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino). Y declarar que el tribunal competente para conocer el asunto lo es la jurisdicción civil, no la penal. Para fundamentar su recurso alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO a que en fecha 29 de abril del año 2009, la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 112, declarando con lugar el Recurso de Casación interpuesto por los HOTELES BÁVARO RESORT, HOTEL Y CASINO (BÁVARO PALACE Y BÁVARO CASINO), S.A., casando la Sentencia con envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que hiciera una nueva valoración del Recurso de Apelación.

b. ATENDIDO: A que tanto los Hoteles BAVARO BEACH RESORT, HOTEL GOLF Y CASINO, BAVARO PALACE y GOLF DE BAVARO, S.A., nuestra Suprema Corte de Justicia y el Magistrado Procurador General de la República no han podido demostrar la existencia de un contrato de sociedad, puesto que solo hacen mención de ello de forma velada, y esto no solo alegado por la hoy recurrente, sino también que en la Sentencia No.28-2010, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 08 de febrero del 2010, señala que la Suprema Corte de Justicia no ha podido demostrar dicho contrato de sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia ha violentado la Ley de innumerables formas y manejos, y una de ellas es que ha desconocido que la sentencia emitida en fecha 28 de noviembre del año 2008, adquirió la autoridad de la cosa debidamente juzgada, puesto que el señor GUILLERMO MAS no recurrió, en Casación en el plazo requerido, la Sentencia que retenía faltas, y lo condenaba al pago de una multa, y que los Hoteles BAVARO BEACH RESORT, HOTEL GOLF Y CASINO, BAVARO PALACE y GOLF DE BAVARO, S.A., recurrieron la Sentencia No.247, emitida por LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, cuando en realidad es la 248-SS del 28/11/2008.*

d. *ATENDIDO: A que resulta irrelevante que tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Procuraduría General de la República, pretendan que se conozca civilmente este proceso, ya que tanto el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, conoció y dictó Sentencia No.109/2012, en el aspecto civil, en fecha 29 de marzo del año 2012, al igual que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante Sentencia No.255 .2013, de fecha 28 de mayo del año 2013; por lo que es inconstitucional que un caso sea conocido dos veces por la misma causa. Por lo que debe ser rechazada la opinión del Procurador General de la República, y anulada en tal virtud la SENTENCIA No.17, DE FECHA 18/02/2015, DICTADA POR LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en este aspecto.*

e. *ATENDIDO: A que la Sentencia dictada por LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, es inconstitucional por violar el principio de doble grado de jurisdicción y a su vez pretender reiniciar un juicio civil, desmembrando el origen del litigio penal, que en cuanto a dicho aspecto penal ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada des el año 2008, en razón de que la empresa de Bávaro y el imputado GUILLERMO MAS no recurrieron el referido aspecto penal de la Sentencia en cuestión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. ATENDIDO: A que dicho aspecto civil la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 422 del Código Procesal Penal, ya que al ordenar la celebración total de un nuevo juicio ha pretendido con su fallo deshacer la decisión de la Corte en la apreciación de los hechos civiles de la causa y en materia civil los hechos relativos y contenidos en dicha decisión recurrida no pueden ser objeto de una doble exposición por lo que dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

g. ATENDIDO: A que dicha decisión inconstitucional dictada a todas luces por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, viola el artículo 425 del Código Procesal Penal, ya que se trata de una Sentencia Civil que condena en daños y perjuicios a un imputado que no ha recurrido su condena penal y que nunca se ha presentado en justicia desde el 2001 (un verdadero contumaz), por lo tanto dicha decisión no está enumerada en las causales del referido artículo 425 que son: Decisiones que ponen fin al procedimiento, deniegan la extinción o suspensión de la pena, pero más aún, se trata de una sentencia contradictoria que está sumamente documentada a la prueba y los testimonios en los que se basó la sentencia y no ha sobrevenido ni se ha revelado ningún hecho, ningún documento que demuestre por su naturaleza la inexistencia de los hechos y más aún la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no está Fundamentada en ninguno de los casos establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal relativo a la revisión de la sentencia donde incluso no se ha producido un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado.

h. ATENDIDO: A que es innegable que LA SALASREUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su SENTENCIA No.17, DE FECHA 18/02/2015, han vulnerado las leyes y la Constitución de la República, al ordenar que sea conocido el expediente en materia civil, ya que la Jurisprudencia Constitucional ha aceptado como regla general la nulidad de esa norma jurídica, puesto que se violenta no solo el debido proceso, sino también su derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, pues dicha Sentencia es contraria a la Ley, que ya juzgó no solo el aspecto penal, sino también el civil.

i. ATENDIDO: A que todo tribunal debe ser garante de los derechos fundamentales de los reclamantes y ordenar que sea ejecutoria la Sentencia No.255-2013, de la Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y con ello salvaguardar el derecho de la recurrente, puesto que en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República se aplicaran a toda clase de actuaciones jurídicas, judiciales y administrativas, por lo que las inobservancias Constitucionales cometidas por las salas reunidas, deviene en ser inconstitucional, por vulnerar las leyes vigentes y la Constitución.

j. ATENDIDO: A que finalmente, en el caso que nos ocupa, Honorables y Dignos Magistrados, se trata de una Sentencia objetada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que ha considerado modificar y revocar cuestiones de hecho, y no de derecho en materia civil, y el aspecto civil de la Sentencia en forma inveterada se ha establecido que los jueces de casación no realizan control de los hechos, sino control de derecho aplicado al derecho de la causa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), en su escrito de defensa depositado, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles, el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 17, por no cumplir con el artículo 53.3 literal a. de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria, que se rechace el recurso por no haber incurrido en la violación constitucional invocada, y en consecuencia, que se confirme la sentencia, y para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que de la lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora NANCY ALEJANDRINA SUAZO DE BONÓ, así como de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, puede advertirse que la decisión hoy objeto de recurso de revisión no contiene vulneraciones de tipo constitucional, sino más bien se traduce en una decisión que manifiesta el respeto por el debido proceso.*

b. *Que a fin de establecer el razonamiento y solución aplicado por la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia la manifiesta existencia al debido proceso su decisión se fundamentó en que la Corte Aquo excedió sus poderes al retener la competencia de la jurisdicción penal para decidir sobre el incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, soslayando que había sido la propia Suprema Corte de Justicia la que en este mismo caso ordenó la remisión del expediente ante la jurisdicción civil, para que sea aquella jurisdicción la que finalmente decida el conflicto, por tratarse de la jurisdicción natural.*

c. *Que en esta parte es necesario resaltar el razonamiento expuesto por esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 29 de abril de 2009, referente a este mismo caso, pero en ocasión de una decisión incidental previa, a saber:*

*Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que el contrato de sociedad no está dentro de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, cuya violación entraña un abuso de confianza, puesto que los efectos que confeccionaba Nancy Suazo de Bonó no le eran confiados por el hotel en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverlas, sino que era ella quien las entregaba al hotel para su venta y se repartían las ganancias, **POR LO QUE MAL PODRÍA CALIFICARSE LA DECISIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAS COMO UN ABUSO DE CONFIANZA, sino de la voluntad de uno de los socios, y cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, PERO QUE CORRESPONDE A OTRA JURISDICCIÓN DETERMINARLA, NO A LA JURISDICCIÓN PENAL, COMO ERRÓNEAMENTE ENTENDIÓ LA CORTE;

d. Que ha sido este órgano el que ha señalado que en la especie lo que existe no es un tipo penal sino una relación comercial entre las partes por lo que corresponde a otra jurisdicción distinta a la penal juzgar el conflicto jurídico expuesto como causa del proceso.

e. Que ante este aspecto la Suprema Corte de Justicia señala que, si bien como especifica la Corte A qua, el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que el juez podría pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria en caso de sentencia absolutoria, no menos valido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines se encuentran establecidas el Código Civil y de Procedimiento Civil Dominicano.

f. Que además del análisis combinado de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, conduce a sin embargo del análisis de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, conduce a razonar que el apoderamiento del tribunal penal, para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito, pudiendo así accesoriamente a esta acción penal ejercer la acción, conforme a las reglas establecidas por ese código, dando la posibilidad de que se intente separadamente ante los tribunales civiles.

g. Que en ese orden, y conforme a los alegatos de los recurrentes es evidente que la jurisdicción penal fue erróneamente apoderada debido a la fisonomía del caso, el cual como se ha establecido es naturaleza meramente civil, razón por la cual la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia entendió que la demanda interpuesta por el querellante debió ser llevada por ante la jurisdicción civil, y no como lo confirmara la Corte a-a qua, que la misma podía ser conocida en los tribunales penales, ya que lo procedente era declarar su incompetencia y enviar a las partes por ante quien fuere de derecho, como se lo indicara la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al apoderarle como tribunal de envío; por consiguiente, al inobservancia de la Corte al dictar una decisión contraria a los preceptos legales, caso la sentencia.

h. Que el hecho de sustraer a un procesado de su jurisdicción natural vulnera el derecho a un Juez Natural toda vez que impide no solo que se le juzgue en el tribunal con aptitud legal para ello, sino también impide que se apliquen las normas aplicables en esa jurisdicción, que en la especie serían las del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, por jueces especializados en esa materia.

i. Que, en ese orden de ideas, la decisión objeto de revisión en inconstitucionalidad solo puede ser descrita como un reflejo de respeto a las garantías fundamentales que constituyen el debido proceso de ley, el cual tal cual prevé nuestra Carta Magna en su artículo 69 que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derechos a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso (...)

j. Que así mismo podemos entender este derecho contiene como parte de su núcleo esencial el derecho al acceso a los tribunales, el cual a su vez implica el deber del accionante de llamar a ser parte del proceso a todos aquellos contra los que actúa, toda vez que el derecho a ser oído constitucionalmente para garantizar el sagrado derecho a la defensa, el cual de una simple lectura de las motivaciones y el fallo contenido en la decisión impugnada no responde podemos advertir la no existencia de parcialidad o falta de objetividad, por el contrario al leer la motivación de la decisión se verifica como conservan el criterio sostenido por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia No.112, de fecha veintinueve (29) de abril de 2009 (descrita precedentemente), en ocasión del recurso de casación interpuesto por BARCELO BAVARO HOTELES, BAVARO RESORT, HOTEL GOLF y CASINO (BAVARO PALACE y BAVARO CASINO), basando la imposibilidad de retener daños y perjuicios ante la inexistencia de ilícito penal, siendo la jurisdicción natural para ello la jurisdicción civil, razón por la que procede el rechazo de la revisión constitucional interpuesta por la señora NANCY ALEJANDRINA SUAZO DE BONÓ, y en consecuencia la confirmación de la sentencia recurrida.

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general de la administrativo depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015); mediante el mismo, solicita que se declare inadmisibles el recurso interpuesto contra la sentencia recurrida, conforme con el art. 277 de la Constitución con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, en virtud de la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Para justificar su dictamen alega lo siguiente:

a. En la especie, mediante la Sentencia No.17 de fecha 18 de febrero de 2015, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la facultad que le confiere el art.53 del Código Procesal Penal, casaron la sentencia recurrida, No.2552013, dictada en fecha 28 de mayo de 2013 por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y Decidió por sí misma que la jurisdicción civil la competente para conocer de la demanda civil accesoria a una acción penal improcedente por violación al Art. 408 de Código Penal Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En atención a lo decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante a sentencia No.17 del 18 de febrero de 2015, ahora impugnada en revisión constitucional, es evidente que la misma no satisface el requisito exigido por la Constitución de la República y la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11 de que la sentencia objeto de mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron depositados entre otros documentos relevantes, los siguientes:

1. Original y copias de la Sentencia núm. 17, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Resolución núm. 3060-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 255-2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Resolución emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil uno (2001).
5. Acto núm. 157/2015, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio del año dos mil quince (2015).
6. Original del Acto núm. 677/2015, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contenido de la notificación de la Sentencia núm. 17.

7. Original del Acto núm. 196/2015, instrumentado por el ministerial Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), y recibido en la misma fecha, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 17.

8. Comunicación núm. 10930, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), contentiva de la notificación el recurso de revisión constitucional al procurador general administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La génesis del caso se contrae, con motivo de la querrela penal con constitución en parte civil incoada por la hoy recurrente, señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó, en contra de los señores Guillermo Mas y Miguel Villalonga y la Cadena Bávaro; enmendada por la querellante mediante instancia, del cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), ante el juez de instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que se haga constar en su texto como querrela criminal por abuso de confianza (Art. 408, del Código Penal) con constitución en parte civil en contra de los hoy recurridos, Bávaro Beach Resort, y/o Bávaro Palace y sus representantes legales, Miguel Villalonga (Autor) y Guillermo Mas (cómplice) y en su defecto, por sus representantes legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, interviniendo la Sentencia núm. 781-2002, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de febrero de dos mil dos (2002), de la cual: 1.- En el aspecto penal: a) Declaró regular y válido el proceso en contumacia seguido contra los señores Miguel Villalonga y Guillermo Mas; b) Los declaró culpables de violar el Art.408 del Código Penal Dominicano .c) Los condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión. c) rechazó el pedimento de inadmisibilidad formulado por la defensa fundada en que la parte civil había hecho uso de la vía civil. d) Declaró buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la querellante constituida en parte civil; e) Los condenó al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrente, señora Nancy Suazo Gautreaux de Bonó, por la suma de cuatro millones setecientos sesenta y cuatro ciento ochenta y un peso dominicano con 00/100 (\$4,764, 181.00).

Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la Sentencia núm. 781-2002, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), la Sentencia núm. 248-SS-2008, mediante la cual: Declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por Miguel Villalonga y Nancy Suazo Gautreaux, modificó la sentencia impugnada disponiendo siguiente: 1. En el aspecto penal: a) Declaró a Miguel Villalonga no culpable de los hechos que se le imputan, Declaró a Guillermo Mass, culpable de violar el Art. 408 del C.PD. en perjuicio de la hoy recurrente. En el aspecto civil: a) Declaró buena y válida la constitución en parte civil de la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, en lo que concierne a Guillermo Mas por su hecho personal y a Bávaro Beach S.A., y Bávaro Palace. S.A, (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) en sus calidades de terceros civilmente responsables; b) Lo condenó al pago de setecientos sesenta y cuatro mil cientos ochenta y uno pesos dominicanos con 00/100 (\$764,181.00).

Dicha decisión fue recurrida en casación por Bávaro Beach S.A., y Bávaro Palace. S.A, (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace), la Sala Penal de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, mediante la Sentencia núm. 112-2009, casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que haga una nueva valoración del recurso de apelación. La Corte de Apelación mediante la Sentencia núm. 28/2010, y declaró regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Barceló Beach, S.A., y Bávaro Palace, S.A., (Bávaro Beach Resort Y Bávaro Palace) contra la Sentencia núm. 781, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, anuló la sentencia recurrida en el aspecto civil; y ordenó el envío del expediente, ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para la celebración de un nuevo juicio.

El tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 109/2012, mediante la cual, en el aspecto civil: a) declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil interpuesta por la hoy recurrente y; b) en cuanto al fondo, condenó a la hoy recurrida a la devolución de cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos treinta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (\$475,539.00) del inventario; cuarenta y ocho mil seis cientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (\$48,690.00) por conceptos de maniqués y útiles doscientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$239,692.00) por los valores dejados de pagar; c) además, los condenó al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,300,000.00) en favor de la hoy recurrente, señora Nancy Suazo Gatreux, como justa reparación por los daños morales y materiales causados, ascendiendo la suma total a tres millones sesenta y tres mil novecientos sesenta y tres mil novecientos veintiún pesos dominicanos con 00/100 (\$3,063,921.00).

Inconforme con la decisión, las hoy recurridas, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 255-2013, la cual: a) Declaró con lugar los recursos de apelación, modificó la parte in fine del ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, condenó a. Bávaro Beach Resort



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Golf y Casino, Bávaro Palace Y Golf Bávaro, S.A. al pago de los intereses civiles de las sumas fijadas en la sentencia recurrida y confirmó la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Por este motivo, las partes recurridas interpusieron un recurso de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 17 casó sin envío y ordenó que el tribunal competente para conocer el aspecto civil, lo es la jurisdicción civil, no la penal, motivo por el cual la hoy recurrente, señora Nancy Alejandrina Suazo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa alegando que la aludida sentencia le vulnera derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva, y debido proceso.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el presente recurso de revisión, lo primero que el tribunal evaluará es el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que sostiene el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 277 de la Constitución y el art. 53 de la Ley núm. 137-11, en cuya virtud la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con el indicado requisito, este Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia TC/0053/13^[1], lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

En ese sentido, este tribunal ha podido constatar que la Sentencia núm. 17, cumple con el requisito señalado toda vez que al casar sin envío la sentencia objeto del recurso de casación en lo referente al aspecto penal, puso fin al proceso judicial de que se trata; en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

Resuelto lo anterior, el Tribunal procederá a examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se

^[1] Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

a. Anterior a conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

b. Acorde con lo establecido por el Artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional debe ser interpuesto dentro de un plazo de treinta (30) días que empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión constitucional. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante Acto núm. 677/2015, instrumentado el veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), el recurso fue interpuesto mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), en tal virtud, ha quedado evidenciado que el mismo fue interpuesto acorde con el plazo establecido por el referido artículo.

c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna¹, en

¹ “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, el (13) de mayo del año dos mil quince (2015).

d. En efecto, la decisión impugnada que dictó las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (en funciones de Corte de Casación), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada².

e. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos, a saber, son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En el caso de la especie, la recurrente en revisión alega vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69, numeral cuarto (4to.), de la Constitución de la República³, caso en el cual, según el mismo artículo, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que

² En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

³ Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con el respecto al derecho de defensa”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En ese sentido, se verifica que se encuentra satisfecho el cumplimiento de los supuestos b) y c), no así el supuesto a), en razón de que, en el presente caso, la violación del derecho fundamental alegado a pesar de que fue invocado en el ámbito del poder judicial, no fue subsanada, tampoco por la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, esto es, en la última instancia. Por tal razón, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel Golf y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino), en el escrito de defensa depositado, el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), en vista de que dicho requisito previsto en el artículo 53.3.a) deviene insatisfecho en la especie producto de que el supuesto de violación fue generado por la Suprema Corte de Justicia.”

g. Por otra parte, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del poder judicial, por haber sido dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se casa sin envío la sentencia de la Corte de Apelación y se declara que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Nancy Suazo de Bonó, lo es la jurisdicción civil. Por último, la violación de referencia es imputable a los jueces que dictaron la sentencia recurrida.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

i. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se acoge, por los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión está orientado a la anulación de la sentencia que decide el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, a saber, contra la Sentencia núm. 17 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el (18) de febrero del año dos mil quince (2015); el mismo fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio del año dos mil quince (2015),

b. La hoy recurrente, señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó, mediante el presente recurso solicita a este colegiado, que sea anulada la supraindicada sentencia, bajo el alegato de que la misma es violatoria de los arts. 68 y 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso derecho de defensa tras las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia haber declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, Barceló Bávaro Hoteles, Bávaro Resort, Hotel y Casino (Bávaro Palace y Bávaro Casino).

c. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha señalado en la sentencia TC/404/14, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

(...) uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

Relacionado con la importancia de la notificación, este Tribunal ha establecido que la ausencia de notificación constituye una “irregularidad procesal”, así como un “requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa” de los recurridos (TC/0042/13).

d. Asimismo, respecto al contenido de este derecho, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) que: “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse.”

e. En ese contexto, al examinar la glosa procesal del presente expediente, se verifica que la hoy recurrente en revisión, fue debidamente convocada, durante el largo proceso de la litis envuelta, teniendo la posibilidad de participar y estar presente en el mismo, además de aportar las pruebas que entendiere adecuadas para sustentar sus argumentos, garantizando con ello el principio de contradicción y su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por tanto, este tribunal determina que en el presente caso no ha existido tal vulneración en la medida en que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, a la hoy recurrente, se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa; esto es, la facultad de presentar alegaciones, medios de prueba disponibles en derecho e interponer los disponibles en la materia abordada. Por esto procede rechazar los alegatos planteado.

g. Arguye la recurrente en su instancia contentiva del presente recurso, que con la Sentencia núm. 17, rendida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), al declarar con lugar, el recurso de casación, casar sin envío la sentencia recurrida y al declarar que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios lo es la jurisdicción civil; se le ha violado el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69.10 de la Constitución: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

h. Del análisis del indicado artículo, este tribunal estima que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presentes en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República. En ese sentido, en el presente caso, este tribunal no verifica que se hayan violado las normas del debido proceso, toda vez que la recurrente tuvo la oportunidad de expresar su caso en las instancias recorridas y de hacer valer los documentos que creía pertinente, por lo que no se visualiza violación alguna en este aspecto.

i. En torno al argumento de que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, y declarar que el tribunal competente lo es la jurisdicción civil, no la penal, vulnera su tutela judicial efectiva y debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado precisa analizar el caso concreto y específicamente la sentencia rendida. Esto así para una mejor comprensión y por la complejidad del caso en cuestión.

j. Este tribunal, al analizar el caso concreto, se percata de que ciertamente la litis se origina a raíz de la querrela penal con constitución en parte civil incoada por la hoy recurrente, señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó en contra de los señores Guillermo Mas y Miguel Villalonga y la Cadena Bávaro, que se ha verificado; fue incorporada una enmienda ante el Juez de Instrucción donde se hace constar la querrela por abuso de confianza, por violación al Art. 408 del Código Penal con constitución en parte civil en contra de los hoy recurridos, Bávaro Beach Resort, y/o Bávaro Palace (hoy parte recurrida); y sus representantes legales, Miguel Villalonga (Autor) y Guillermo Mas (Cómplice), interviniendo la Sentencia núm. 781-2002 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, la cual, en el aspecto penal, los declaró culpables de violar el Art.408 del CPD, y condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión; rechazó el pedimento en relación a que la parte había hecho uso de la vía civil.

k. Inconforme con la indicada sentencia, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, resuelto mediante la Sentencia 248-SS-2008, la cual modificó la sentencia impugnada y dispuso la no culpabilidad de los señores Miguel Villalonga y declaró a Guillermo Mass culpable de violar el Art. 408 del C.P.D. en perjuicio de la hoy recurrente; mientras que en el aspecto civil, declaró buena y válida la constitución en actor civil de la señora Nancy Alejandrina Suazo Gautreaux, en lo que concierne a Guillermo Mass por su hecho personal y a Bávaro Beach S.A., y Bávaro Palace. S.A, (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace) en sus calidades de terceros civilmente responsables; condenándolo al pago de setecientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$764,181.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. En tal virtud, la hoy recurrida, Bávaro Beach S.A., y Bávaro Palace. S.A., (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace), recurrió en casación. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 112-2009, casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que haga una nueva valoración del recurso de apelación; interviniendo la Sentencia núm. 28/2010, declaró válido el recurso de apelación interpuesto por Barceló Beach, S.A., y Bávaro Palace, S.A., (Bávaro Beach Resort Y Bávaro Palace) contra la Sentencia núm.781 dictada en Primera Instancia, anuló la sentencia recurrida en el aspecto civil; y ordenó el envío del expediente por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para la celebración de un nuevo juicio; como consecuencia se produjo la Decisión núm.,109/2012, la cual, en el aspecto civil, acogió la querrela en constitución en actor civil interpuesta por la hoy recurrente y, en el aspecto penal, condenó a la hoy recurrida a la devolución de cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos treinta y nueve peso dominicanos con 00/100 (\$475,539.00) y cuarenta y ocho mil seis cientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (\$48,690.00) por conceptos de maniqués y útiles; doscientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$239,692.00) por los valores dejados de pagar; pero además, los condenó al pago de una indemnización de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,300,000.00) en favor de la hoy recurrente, señora Nancy Suazo Gatreaux, como justa reparación por los daños morales y materiales causados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. A la señalada Sentencia núm. 109/2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la hoy recurrente interpuso otro recurso de apelación, decidido mediante la Sentencia núm. 255-2013, la cual modificó la parte in fine del ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, condenó a. Bávaro Beach Resort Golf y Casino, Bávaro Palace y Golf Bávaro, S.A. al pago de los intereses civiles de las sumas fijadas en la sentencia recurrida y confirmó la sentencia recurrida en los demás aspectos.

n. En tal virtud, Bávaro Beach Resort Golf y Casino, Bávaro Palace y Golf Bávaro, S.A. (hoy recurrida) incoo un recurso de casación, y con motivo del tercer recurso, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 17, dictada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) casó sin envío y ordenó que el tribunal competente para conocer el aspecto civil, lo es la jurisdicción civil no la penal,

o. Contrario al alegato de la hoy recurrente en relación a que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, vulneró sus derechos fundamentales, al casar sin envío y ordenar que el tribunal competente para conocer el aspecto civil lo es la jurisdicción civil y no la penal, este Tribunal Constitucional ha verificado que la cuestión planteada atañe a un contrato de sociedad entre las partes, el cual es de naturaleza meramente civil, por lo que no se evidencia vulneración alguna en torno a lo decidido por las Salas Reunidas de la indicada Alta Corte al casar la sentencia, tras comprobar un vicio de competencia de atribución.

p. Siendo así las cosas, es evidente que el contrato de sociedad no está entre los señalados por el artículo 408 del Código Penal, cuya violación entraña un abuso de confianza, toda vez que los artículos confeccionados por la hoy recurrente, no le eran confiados por el hotel en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato, con la obligación de devolverlas, sino que la hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente los entregaba al hotel para su venta y posteriormente distribuir las ganancias, por lo que bien podría considerarse que la decisión de la parte recurrida, (señor Mass y/o, Bávaro Beach S.A., y Bávaro Palace. S.A, (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace), el hecho de dar por concluido el contrato por la voluntad de uno de los socios, como un abuso de confianza, y cuya consecuencia podría acarrearle responsabilidad, pero que ciertamente, corresponde a otra jurisdicción determinarla, en el caso de la especie, la civil, no a la jurisdicción penal, tal y como fue decidido mediante la Sentencia núm. 17, dictada el dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015); por lo que en esa tesitura, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia impugnada, actuaron apegadas al derecho y la Constitución.

q. Conforme lo expresa el artículo 408 del Código Penal

Son también reos de abuso de confianza... las que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas le hayan sido entregadas en calidad de mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este o en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada,

r. En ese sentido, al analizar la sentencia de marras, tal y como ponderaron las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y si combinamos la lectura del artículo 50 y el 53 del C.P.D., los cuáles establecen:

Art. 50.- Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

Art. 53.- Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. “En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda

s. En ese sentido, este tribunal hace suyo el análisis de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al rendir la Sentencia núm. 17, página17, cuando establece que el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que si bien es cierto que el juez podría pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria en caso de sentencia absolutoria, no menos cierto es que este procedimiento de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que, para tales fines, se encuentran establecidas tanto en el Código Civil y como de Procedimiento Civil Dominicano;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. De esto se colige que evidentemente, tal como valoró y ponderó la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia impugnada, y al armonizar los indicados artículos, conlleva a razonar que a la hoy recurrente, al apoderar erróneamente el tribunal penal para conocer de una acción civil resarcitoria, ciertamente el mismo está supeditado a que se compruebe la existencia de un ilícito penal, pudiendo así accesoriamente ejercerse la acción civil, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, quedando la posibilidad de que se intente separadamente ante el tribunal civil, toda vez que en el caso de la especie ha quedado claramente establecido que lo que existe no es un tipo penal sino más bien, una relación comercial entre las partes; por lo que correspondía a otra jurisdicción distinta a la penal juzgar el conflicto jurídico expuesto, como causa del proceso; esto así, bajo la premisa de que nunca ha existido el hecho punible como tal, es decir que los atributos del caso en cuestión son meramente civiles, lo que equivale a decir, escapan de la competencia del juez penal, por lo que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, obraron correctamente al decidir como lo hicieron.

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional|.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó, contra la Sentencia núm. 17, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia señalada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Nancy Alejandrina Suazo de Bonó y a la parte recurrida, Barceló Beach, S.A., y Bávaro Palace, S.A., (Bávaro Beach Resort y Bávaro Palace)

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario